TOMO: CVI **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3209

FOLIO: 036/042

PROT. ELECT. A201 038 **S.261**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz a los veinticinco de junio de 2026, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **RODRIGUEZ FLORENCIA BELEN Y OTRA C/ ESCALANTE YOLANDA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**, Expte. N° 37215 del año 2019 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta ciudad, que tuviera ingreso en esta instancia bajo el 9192/25. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Isabel Bard, Humberto Eduardo Monelos, Horacio M. Fernandez para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN Griselda I. Bard:

I.- Se presenta a fs. 1/16 el Dr. Heraldo Juan Nanni en representación de Florencia Belén Rodriguez y en carácter de patrocinante de Sandra Angélica Usqueda y demanda a Yolanda Escalante por indemnización de daños y perjuicios originados en un accidente de tránsito por la suma de $ 6.627.970,06. Refiere que el accidente fue el día 18 de noviembre de 2017 en la intersección de las calles Pozo 0-12 y Gilberta García de esta ciudad, invoca la violación de su prioridad de paso por parte de la demandada y exceso de velocidad. Cita en calidad de tercera en garantía a San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales, ofrece prueba, funda en derecho, acompaña la documentación.-

A fs. 21/43 se presenta Yolanda Valeria Angélica Escalante con el patrocinio letrado de los Dres. Marta S. Quiroga y Paulo L. Schmidt, reconviene por entender que existió un obrar imprudente por parte de la actora. Cita a la misma aseguradora que la actora, impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y funda en derecho.-

A fs. 48/79 se presenta el Dr. Tomás Buffa en representación de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales y contesta la citación realizada. Acompaña la póliza de seguro firmada con la demandada, da su versión de los hechos, ofrece prueba, impugna los rubros reclamados, solicita que en caso de condena lo sea hasta el límite de la póliza suscripta, hace reserva del caso federal.-

II.- A fs. 81/90 la actora contesta la reconvención, a fs. 169/172 se lleva adelante la audiencia preliminar, se determinan los hechos controvertidos y se ordena la producción de prueba. Finalizada la misma sólo la parte actora presente alegato sobre la prueba producida y en PE1935449-2025 se dicta sentencia de primera instancia. El fallo rechaza la demanda deducida por Florencia B. Rodriguez y Sandra Usqueda y admite la reconvención condenando a abonar a las actoras daños materiales, pérdida de valor venal, privación de uso, y daño moral más intereses; impone las costas a la parte actora y difiere la regulación de honorarios y determinación de la tasa por servicios judiciales.-

III.- Las actoras se presentan con nuevo patrocinio de la Dra. María del Rosario Alvarez e interponen recurso de apelación contra la sentencia dictada, que se concede libremente y en efecto suspensivo. En PE2128703-2025 se expresan los agravios que son contestados en PE2164455-2026 por parte de Juan Ignacio Lightowler Stahlberg, letrado apoderado de la aseguradora y en PE2175972-2026 son

contestados por la demandada quedando los autos en estado de dictar sentencia.

IV.- Por su parte la actora se agravia por entender que exitió una errónea valoración de la prueba por parte del magistrado de primera instancia y finaliza ignorando que la conductora del Volkswagen Gol Trend Dominio PNY-787 que circulaba por calle Gilberta García, a una velocidad mayor a la permitida por la Ley Nacional de Tránsito, sería la causante del accidente de autos. Afirma que se aparta de la pericia accidentológica sin contar con razones serias y fundadas para ello, que la Licenciada María Florencia Calgaro, con escasos elementos realió un informe y brindó aspectos que fueron ignorados a la hora de resolver ya que el juez dijo que el informe pericial no arrojó resultado positivo y termina fundando su decisión por la zona de impacto de los vehículos, ignorando la pericia en ese aspecto. Recuerda que la pericia expuso sobre el exceso de velocidad en mas del 50% de la velocidad permitida en un cruce sin semáforo por parte del Volkswagen Gol Trend, la prioridad de paso a favor de la actora, la huella de frenado que deja el Ford Fiesta, y la longitud de la huella de derrape que dejo el Gol Trend posterior al contacto y la posición final en la que se registró cada uno de los vehículos. Concluye que por ello el Juzgador no realiza una correcta valoración de la prueba. Transcribe parte de la pericia y doctrina en tal sentido que se tiene presente. En otro apartado se agravia por lo decidido con relación a la prioridad de paso, e ignora que el accidente fue en un cruce, sin semáforo, con un vehículo en exceso de velocidad. Continúa refiriendo que ello ocasionó que la actora no pueda realizar maniobra de evasión, y afirma que la demandada ignoraba las normas de circulación de los vehículos recordando el texto del art. 41 de la ley nacional de

tránsito. Recuerda que la pericia señala que ambos rodados llegaron al mismo tiempo a la boca calle con leve adelantamiento del rodado Volkswagen Gol Trend, por lo que debió haberse detenido; y agrega que por tal razón accedió al cruce en forma ilegítima. Hace referencia a similares conclusiones realizadas por el Lic. Rivarola en la causa penal. Recuerda que la prioridad de paso es absoluta, no depende de la simultaneidad en el arribo a la intersección ni de cuál vehículo ingresó primero, y sólo cede ante excepciones. Sostiene que ello genera una presunción de responsabilidad en la demandada. Cita jurisprudencia en tal sentido.-

Le agravia que no se haya valorado el exceso de velocidad que llevaba el vehículo Volkswagen Gol Trend. Hace referencia en este aspecto a lo informado en la pericia sobre la velocidad de los vehículos involucrados, de donde se desprende que la actora iba a velocidad reglamentaria y la demandada en exceso de velocidad, así como también el desplazamiento posterior de los autos y las huellas de arrastre hasta la posición final, citando parte del informe pericial que se tiene presente.-

Afirma que la demandada llega al excedida de la velocidad permitida y por eso tuvo un mayor desplazamiento desde el contacto entre carrocerías, y por ello el contacto fue en el sector trasero derecho del Gol Trend, siendo que se trata de dos autos similares en formato y peso.

En otro agravio señala que la calidad de embistente no determina responsabilidad ya que ello no constituye una categoría jurídica de atribución de culpa. Reitera los términos de la pericia en consonancia con su postura, en tanto se aclara que calificar de embistente y embestido no implica una clasificación en materia de responsabilidad ya que las maniobras realizadas pueden arrojar diferentes puntos

de vista. Señala que la determinación de la responsabilidad debe hacerse a partir de la conducta de los conductores, las normas de tránsito y la previsibilidad del accidente, no del rol físico de embistente.

Le agravia además que el juez de grado entienda que Florencia B. Rodriguez no haya observado los cuidados y precauciones al momento de conducir ya que esa conclusión no resulta una derivación razonada con fundamento suficiente. Aduce que es claro que la huella de frenado de 2,40 metros previa al impacto evidencia que la conductora del Ford Fiesta se encontraba atenta y reaccionó inmediatamente ante el peligro. Refiere que ésto fue reflejado por la pericia accidentológica realizada y en la respuestas que dio la experta en la impugnación que transcribe en lo pertinente.-

En otro apartado se agravia porque no se consideró que existe un obstáculo visual en la ochava, lo que surge de la inspección ocular realizada y en las fotografías agregadas a este expediente. Dichas pruebas dan cuenta de la existencia de un árbol y varios arbustos en la ochava que limitaban la visibilidad en la intersección para ambos conductores. Refiere que ello fue expresamente consignado en el informe que se realiza en el expediente penal que se encuentra agregado. Concluye que dicho obstáculo hizo que la actora no lograra advertir a tiempo la presencia del otro rodado, que por su parte ingresó a la intersección sin tener el paso y en exceso de la velocidad permitida.-

V.- Estos agravios son contestados por la demandada en PE2175972-2026. En su responde sostiene que los agravios son improcedentes, ya que no puede escindirse la causalidad y mecánica del accidente con la norma a aplicar al caso concreto y aplicarla de manera abstracta y estática, como se pretende.-

Entiende que los agravios son una disconformidad con lo

decidido. Describe la mecánica del accidente brindada por la experta en el informe de su pericia, y sostiene que lo decidido en la sentencia de grado se ajusta a lo acontecido. Hace referencia a lo dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 que en el art. 41 establece como regla que todo conductor debe ceder el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, prioridad que, según la norma, es absoluta y solo se pierde en circunstancias excepcionales. Agrega que en el caso el vehículo con prioridad es el que circula por la calle Pozo O-12, en el caso, el Ford Fiesta dominio OXA-687 conducido por la actora Florencia Belén Rodríguez y de titularidad de Sandra Úsqueda. Hace mención a la prueba testimonial de Estrella Eliana Medrano, quien asistió como Oficial de policía; al Informe Técnico que obra a fs. 27/30 de los autos "Cría. Secc. 5° s/ Inv. Les. en Accid. De Tránsito" Expte N° 19972/17, en la cual se encuentra la planimetría y a las fotografías que permiten visualizar los daños sufridos por los vehículos y las posiciones en que estos quedaron; indicando que a partir de allí es posible concluir que el Ford Fiesta fue el rodado embistente y que la Lic. María Florencia Calgaro arriba a la misma conclusión. Refiere que es importante considerar el lugar del impacto del vehículo tal como se señala en la causa penal, recuerda que la prioridad de paso no es absoluta y que la actora no contaba con la misma. Concluye que lo decidido por el juez guarda relación con las pruebas producidas en la causa. Insiste en señalar que no basta con sostener que el derecho de paso sea absoluto, cuando en realidad la demandada se encontraba finalizando el traspaso de la intersección de la calle Gilberta García con la calle Pozo O12 siendo prueba de ello que el rodado Volkswagen Trend dominio PNY787, fue embestido en el lateral derecho posterior. Refiere que Rodriguez pasó a exceso de velocidad y no advirtió que la

demandada estaba finalizando el cruce y por eso realizó una maniobra evasiva. Señala que además Belén Rodríguez se encuentra confesa, a tenor del pliego obrante a fs. 222, conforme se desprende de la audiencia agregada a la PE1477842-2024, como también que se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 366 del ritual al no haber presentado documentación obrante en su poder, lo que solicita sea valorado conforme las reglas de la sana crítica. En cuanto al exceso de velocidad refiere que la huella de frenado hasta la posición final del vehículo de la demandada fue producto del impacto ocasionado por el rodado embistiente y no por la demandada. Solicita se desestime el recurso deducido y hace reserva del caso federal.-

En PE2164455-2026 contesta los agravios la aseguradora. Entiende que los agravios no serían una crítica concreta y razonada suficiente para su tratamiento, sino que sólo disiente con lo decidido.-

En subsidio contesta sosteniendo que el magistrado no se apartó en forma arbitraria de la pericia, sino que la valoró conforme las reglas de la sana crítica. Refiere que la propia perito reconoce que su informe se elaboró con escasos elementos objetivos, sin mediciones directas, sin inspección del lugar en condiciones contemporáneas al hecho y con datos indirectos, lo que justificó que el sentenciante no le asignara valor decisivo. Agrega que la sentencia no niega la regla de la prioridad de paso si no que la actora no logró acreditar haber ejercido la prioridad de paso en forma prudente y diligente.

En otro orden sostiene que no logró acreditarse en éstos que la demandada conducía a una velocidad excesiva y lo referido en la pericia se basa en inferencias hipotéticas como se menciona, siendo que por el contrario las fotos y localización del impacto dan cuenta de la mecánica del

siniestro. En cuanto a la condición de embistente entiende que el juez de grado valoró adecuadamente el contexto; y por otro lado indica que una breve huella de frenado no acredita conducción diligente, ni excluye la responsabilidad de quien embiste. Por último refiere que alegar un obstáculo visual hace que deba reforzarse el deber de precaución, que entiende no fue observado por la conductora del Ford Fiesta.-

VI.- Así planteadas las propuestas de las partes en primer término habré de señalar que los agravios de la parte actora revisten la claridad suficiente para comprender las partes del fallo que entiende equivocadas y los fundamentos respectivos. No corresponde declarar la deserción del recurso como propone la tercera citada al contestar los agravios correspondientes (art. 264 CPCC).-

Ingresando al estudio de los agravios debe partirse que se cuestiona la mecánica del accidente de autos. Todas las partes son contestes en cuanto a la existencia del accidente de tránsido el día 18 de noviembre de 2017 siendo aproximadamente las 15,55 hs. en la intersección de las Calles Pozo 012 y Gilberta García de esta ciudad. También ha quedado fuera de discusión que ambas arterias son de igual categoría, en cuanto a que tienen doble circulación y en la intersección no hay semáforos ni señalización alguna, y se encuentran en buen estado; ello fue en principio informado en la causa penal que corre agregada por cuerda a la presente (fs. 15,16 y 28) y confirmada por las pruebas producidas en esta causa.

La mayoría de los agravios vertidos por la parte actora se centran en sostener que el juez de grado no realió una adecuada valoración de la pericia accidentológica y tampoco de las pruebas en su conjunto, lo que importa que deba evaluarse nuevamente la mecánica del hecho. Se acompaña como prueba en éstos las actuaciones prevencionales del expediente

penal, los informes técnicos y pericias de dicha causa, la pericia técnica y la respuesta a su impugnación obrante en esta causa, la constancia de inasistencia a la prueba confesional de la parte actora, informe del Municipio local.

Se observa primeramente que al momento de introducir la demanda la actora afirmó que fue embestida por el rodado de la demandada. Dicha situación quedó claramente desvirtuada a lo largo del proceso, y si bien la circunstancia de que no siempre el embistente es responsable, como indica la actora, debo valorar que se parte de un análisis erróneo al proponer la demanda (arts. 308, 355 y ccs. CPCC).-

Tanto del informe técnico realizado por personal policial en la causa penal que corre agregada por cuerda, a fs. 27 y ss., del informe realizado por el Licenciado Rivarola en la causa penal, como del informe pericial técnico realizado en ésta por parte de la Licenciada Calgaro se desprende que las arterias involucradas son de similares características, ambas son doble mano, se encuentran en buen estado y no existe semáforo en la zona, asimismo dan cuenta que el vehículo Volkswagen Gol Trend -demandada- circulaba por la calle Gilberto García, tenia mayor adelantamiento y circulaba "un poco por arriba de la velocidad permitida". En tanto que al contestar la impugnación a la pericia la Licenciada Calgaro señala que el Ford Fiesta -de la actora- circulaba por debajo de la velocidad máxima, (20 a 22 km/h); de lo que puede extraerse que la demandada circulaba por encima de los 40 Km/h (conf. art. 51 de la ley 24449). Los informes técnicos en cuestión también hacen referencia a la prioridad de quien circula por la derecha y el cuidado y precaución que debe observarse. Cabe recordar que el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito expresa que *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha*

es absoluta, y sólo se pierde ante:a) La señalización específica en contrario;b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista.....".-

De los croquis realizados y fotografías acompañadas también se permite inferir que el el VW Gol había prácticamente finalizado de pasar por el cruce, siendo embestido por el Ford Fiesta (conducido por Florencia Rodriguez) ya que a raíz del accidente, el vehículo de la parte actora resultó con daños en su parte delantera mientras que el VW resultó con daños en su lateral trasero derecho, lo que permite presumir que este último llegó primero a la intersección ganando prioridad y esta postura adoptada por el juez de grado no luce ajena totalmente a la posible interpretación que pueda darse. Se ha decicido en forma reiterada que *"...la regla de la prioridad de paso a quien viene por la derecha no le representa ningún bill de indemnidad pues el conductor tiene la obligación de reducir sensiblemente la velocidad al llegar a una bocacalle, y ello rige tanto para quien se aproxima por la derecha como para el que lo hace por la izquierda* (SCBA, 3/5/00, "Núñez, Jorge D. c/ Empresa de Transportes Martín Güemes y otro", LLBA 2000-1197 y DJBA 158-217; ídem, 4/4/01, "Q., A. H. y otra c/ C., A. A. y otra", LLBA 2001-1215 y DJBA 160-228). Y ésta ha sido la postura adoptada por el juez de grado.-

No puede dejar de valorarse además que Sandra A. Usqueda, dueña del vehículo Ford Fiesta -co actora en autos-, facilitó el automóvil a su hija, Florencia Rodriguez, quien carecía de carnet de conducir al momento del accidente. Así a fs. 229/230 luce informe del municipio local que da cuenta que Florencia B. Rodriguez obtuvo el carnet de conducir el día 6 de diciembre de 2017, es decir 18 días después de

sucedido el accidente, lo que importa que al momento del evento que aquí se analiza la conductora carecía de carnet habilitante. Al haber sido intimada para acompañar el carnet habilitante vigente al momento del accidente, dicha medida no fue cumplida, quedando confesa además en autos, en clara infracción al art. 40 de la ley 24449.-

Ante este análisis de las pruebas y de los agravios vertidos sobre su interpretación, debo señalar que existió una conducta irresponsable de ambas conductoras en diferente proporción. Así si bien la actora gozaba de prioridad de paso por presentarse desde la derecha, dicha manda no la eximía del deber de conducir con la prudencia exigida por la normativa en la materia (art. 39 Ley Nacional de Tránsito) y el deber general del derecho de no dañar a otro. Esta regla del ordenamiento del tránsito, no autoriza a ingresar a la encrucijada sin mantener el dominio efectivo del vehículo ni releva del deber de evitar un accidente, ni de contar con carnet habilitante. Del mismo modo, quien circulaba por la izquierda infringió una regla esencial de circulación al no reducir su velocidad en el cruce y eventualmente ceder el paso (arts. 39 y 48 Ley 24449); siendo además una persona que pertenece a la fuerza policial y debió extremar los recaudos en el cumplimiento del manejo defensivo. En este aspecto el Tribunal Superior de la Provincia ha decidido que *"...La prioridad de paso del vehículo no exime al conductor de observar el deber de prudencia, atención y dominio del rodado, por lo que la responsabilidad puede ser concurrente cuando tanto la conducta del conductor como la de la víctima aparecen como condiciones relevantes del daño."* (autos LLANCA JORGE M. c/ FERNÁNDEZ CARLOS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte.N° L1-15.401/96 (L1-1.561/07-TSJ), TSJI - 20260417020247 - 2075F992, 08/03/2012, Tomo: XVI, Registro: 536, Folio: 3.019/3.026, Protocolización: TSS1002S.121). Con

este marco probatorio, valorando las pericias realizadas, croquis ilustrativos, fotografías que dan cuenta dónde fue el lugar del impacto, como así también que el VW ya se encontraba próximo a finalizar el cruce, que circulaba en exceso de velocidad, y por su parte la actora quien no contaba con carnet habilitante para conducir, tampoco redujo la velocidad en la encrucijada, entiendo que corresponde admitir parcialmente los agravios. Distribuir la responsabilidad de la parte actora en un 85% y del 15% restante a la demandada reconviniente. Debiendo tenerse en cuenta dicha situación al momento de responder a la condena dispuesta en la sentencia en su calidad de reconvenida por haber contribuído causalmente a la producción del siniestro.-

Por último debo señalar que el obstáculo visual que se invoca en agravios como falta de valoración es un elemento que no se mencionó en la demanda ni sobre el cual se determinó al momento de celebrarse la audiencia prelminar (fs. 169/172) constituyendo en esta instancia un argumento por fuera del principio de congruencia y de defensa que debe respetarse (arts. 18 Constitución Nacional, 35 y ccs. CPCC). Por tal razón habré de desestimar su tratamiento.

VII.- Por la forma en que se analiza la presente las costas en la instancia deben ser soportadas en el orden causado (art. 68 CPCC). Cabe agregar que se encuentra en trámite el Beneficio para Litigar sin Gastos promovido por la actora, que cuenta con resolución que a la fecha no se notificó a las partes, lo que deberá darse cumplimiento por la instancia de grado (arts. 78 y ss. CPCC).-

VIII.- Por estas consideraciones respondo en forma negativa a la primera cuestión por entender que la sentencia no es justa en la medida indicada y debe modificársela en la medida de las consideraciones vertidas y confirmar la sentencia en lo que no fuera materia de agravios.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VIII.- Que comparto con la primer votante que los agravios son suficientes para ser tratados, el análisis de las pruebas que fuera materia de agravios y la proporción de culpa asignada a las partes, y en reducir la indemnización en dicho porcentaje. Por ello adhiero al voto que antecede y voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Griselda Bard dijo:

IX.- Que conforme las razones expuestas al responder la anterior cuestión, propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Desestimar el pedido de la aseguradora de declarar desierto el recurso. 2°) Admitir parcialmente los agravios vertidos por la parte recurrente. 3°) Modificar la sentencia declarando la culpa concurrente de las partes en la producción del accidente asignando el ochenta y cinco por ciento (85%) de ella a la parte actora y el quince por ciento (15%) restante a la demandada. Tener presente dicho porcentaje al momento de la ejecución de los rubros que prosperan como reconvenida y que no fueron materia de agravio. 4°) Costas en la instancia en el orden causado (art 68 del CPCC). Tener presente que deberá notificarse la resolución recaída en el Beneficio para Litigar Sin Gastos. 5°) Diferir la regulación de honorarios hasta que exista regulación de primera instancia. 6°) Tener presente la reserva del caso federal. 7°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

X.- Que considero justa y equitativa la propuesta formulada precedentemente. Adhiero pues al voto que antecede.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 25 **de junio de dos mil veintiseis**

F A L L A:

1°) Desestimar el pedido de la aseguradora de declarar desierto el recurso.-

2°) Admitir parcialmente los agravios vertidos por la parte recurrente.-

3°) Modificar la sentencia declarando la culpa concurrente de las partes en la producción del accidente asignando el ochenta y cinco por ciento (85%) de ella a la parte actora y el quince por ciento (15%) restante a la demandada. Tener presente dicho porcentaje al momento de la ejecución de los rubros que prosperan como reconvenida y que no fueron materia de agravio.-

4°) Costas en la instancia en el orden causado (art 68 del CPCC). Tener presente que deberá notificarse la resolución recaída en el Beneficio para Litigar Sin Gastos.-

5°) Diferir la regulación de honorarios hasta que exista regulación de primera instancia.-

6°) Tener presente la reserva del caso federal.-

7°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

El Dr. Horacio M. Fernandez no firma por no existir disidencia y constituir mayoría entre los firmantes.

Griselda Isabel Bard
Jueza de Cámara

Humberto Eduardo Monelos
Juez de Cámara

Ante mí:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara